



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

ESTADO 020 DEL 07/06/2023

Reg	Radicacion	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación
1	41001-23-31-000-2005-01648-00	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETA COOMOTOR LIMITADA	NACION MINISTERIO DE PROTECCION SOCIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto ordena practicar liquidación
2	41001-33-33-003-2012-00119-00	CARMENZA CAMPOS DE GARZON	UGPP	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto ordena correr traslado
3	41001-33-33-003-2014-00613-00	MYRIAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA	COLPENSIONES - ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, BANCO DE BOGOTA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
4	41001-33-33-003-2015-00103-00	MARIA ALEJANDRA SANCHEZ RINCON	LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior

5	41001-33-33-003-2016-00068-00	CESAR ALBERTO PEREZ PERDOMO	UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto de Reiteración
6	41001-33-33-003-2020-00171-00	ANDRES FELIPE VILLALBA QUIMBAYA, DUPERLY QUIMBAYA GARCIA	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, NACION - DEPARTAMENTO DEL HUILA, MEDIMAS EPS SAS EN LIQUIDACION	REPARACION DIRECTA	6/06/2023	Auto ordena correr traslado
7	41001-33-33-003-2021-00087-00	OLGA LYDA RODRIGUEZ NARVAEZ Y OTROS	E S E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE PITALITO Y OTROS	REPARACION DIRECTA	6/06/2023	Auto Resuelve Reposición
8	41001-33-33-003-2021-00168-00	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto ordena correr traslado
9	41001-33-33-003-2021-00168-00	CARLOS SANCHEZ ESQUIVEL	ESE HOSPITAL HERNANDO MONCALEANO PERDOMO	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto resuelve
10	41001-33-33-003-2022-00147-00	JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
11	41001-33-33-003-2022-00167-00	NELSON HUGO CALDERON ACOSTA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior

12	41001-33-33-003-2022-00170-00	RUTH DERY GAMBOA GACHA	DEPARTAMENTO DEL HUILA- SECRETARIA EDUCACION DPTAL, NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE P	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
13	41001-33-33-003-2022-00195-00	YAMILETH TRUJILLO LOPEZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
14	41001-33-33-003-2022-00200-00	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, FIDUPREVISORA S.A., NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
15	41001-33-33-003-2022-00236-00	YANITH OLAYA PASTRANA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
16	41001-33-33-003-2022-00285-00	MAXIMINO HERRAN TRUJILLO	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NAC	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto obedece a lo resuelto por el superior
17	41001-33-33-003-2022-00590-00	LEILA ARTUNDUAGA PEREZ	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto Concede Término Para Alegar de Conclusión
18	41001-33-33-003-2023-00021-00	MIYANI DIAZ LOSADA, ANA PATRICIA DIAZ LOSADA, MILCE DIAZ LOSADA, JESUS MARIA DIAZ LOSADA, DORFENY DIAZ LOSADA, MARIA AMALIA DIAZ LOSADA	FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACION - RAMA JUDICIAL	REPARACION DIRECTA	6/06/2023	Auto admite demanda

19	41001-33-33-003-2023-00139-00	MUNICIPIO DE ISNOS HUILA	HORACIO CAICEDO SAMBONI, RIGOBERTO ROSERO GOMEZ, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI	ACCION DE REPETICION	6/06/2023	Auto admite demanda
20	41001-33-33-003-2023-00142-00	FUNSOCIAL FAMILIA Y TU	DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO	NULIDAD	6/06/2023	Auto inadmite demanda
21	41001-33-33-003-2023-00156-00	MILCIADES CAMELO	MUNICIPIO DE ALGECIRAS HUILA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto inadmite demanda
22	41001-33-33-003-2023-00157-00	VIVIANA FAIZURY GONZALEZ ESPAÑA	DEPARTAMENTO DEL HUILA, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto admite demanda
23	41001-33-33-003-2023-00160-00	DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA	MUNICIPIO DE PITALITO, NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG-FIDU	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	6/06/2023	Auto admite demanda

ADRIANA SOFIA FAJARDO SANTOS
Secretaria



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintidós (2022)

Medio de Control: Ejecutivo
Accionante: Cooperativa de Motoristas del Huila y
Caquetá - Coomotor
Accionada: Nación – Ministerio de Protección Social
Radicación: 41-001-**23-31**-000-**2005-01648**-00

1. ASUNTO

Se resuelve el trámite a surtir respecto del proceso ejecutivo de la referencia, en virtud a lo informado en memorial del 31 de mayo de 2023 por el apoderado del ejecutado.

2. ANTECEDENTES

2.1. En memorial del 31 de mayo hogaño, el Coordinador del Grupo Interno de Trabajo de Defensa Judicial de la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio del Trabajo, manifiesta que:

“el Ministerio del Trabajo, dio cumplimiento a la Sentencia proferida por su Despacho de fecha 31 de mayo de 2016, visible en los considerandos de la Resolución No. 0596 del 24 de febrero de 2023, proferida por la Secretaria General de esta Cartera Ministerial, “Por la cual se ordena la devolución de una multa y se acata una sentencia judicial” a favor de la Cooperativa de Motoristas del Huila y Caqueta Limitada – Coomotor Ltda.

Por lo anterior, el pago se soporta mediante certificación de comprobante de pago expedido por el Grupo de Tesorería de la Subdirección Administrativa y Financiera –del Ministerio del Trabajo.” (Fol. 2 Archivo Digit 24)

Aportó la siguiente certificación expedida por la COORDINADORA DEL GRUPO DE TESORERÍA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO:

Que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución 0596 de 2023 “Por la cual se ordena la devolución de una multa y se acata una sentencia judicial”, beneficiario Cooperativa De Transportadores Del Huila Y



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Caquetá Limitada "COOMOTOR LTDA" identificada con NIT 891.100.279-1, se realizó el pago conforme a la siguiente información:

ORDEN DE PAGO	FECHA DE PAGO	VALOR BRUTO
57900623	2023-03-03	<u>\$ 43.119.389,00</u>

Se expide la presente certificación a solicitud de la Oficina Asesora Jurídica, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de 2023. (Fol. 3 Archivo Digit. 24)

De igual forma allegó la RESOLUCIÓN No. 0596 del 24 de febrero de 2023, donde RESUELVE acatar la sentencia judicial y pagar las sumas que desglosa en el siguiente cuadro:

Multa recaudada indexada	\$ 9.546.919
Intereses sobre crédito judicial	\$30.834.903
Capital costas judiciales	\$ 1.656.232
Intereses moratorios – costas judiciales	\$ 1.081.335
TOTAL, A PAGAR	\$43.119.389

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 446 del Código General del Proceso, dispone:

"LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

- 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes **podrá** presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.*
- 2. **De la liquidación presentada** se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.*
- 3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba** o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.

4. De la misma manera se procederá cuando se trate de **actualizar la liquidación en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme.

PARÁGRAFO.

El Consejo Superior de la Judicatura implementará los mecanismos necesarios para apoyar a los jueces en lo relacionado con la liquidación de créditos."

3.2. En este caso, en principio se debe establecer en qué otros eventos resulta procedente actualizar la liquidación del crédito, encontrando básicamente tres: i.- cuando sea necesario entregar el producto del remate de los bienes embargados; ii.- cuando el ejecutado pretenda pagar la obligación, y, iii.- cuando se recauden dineros producto de embargos.

Como en este evento no se configura ninguno de los eventos mencionados, no se dará curso a la liquidación presentada por la apoderada del ejecutante.

Sobre este aspecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, sostuvo lo siguiente:

"Lo primero que quiere resaltar la Sala es que la liquidación del crédito tiene un momento preciso en el trámite del proceso ejecutivo, que es el que señala el artículo 446 del CGP, esto es, una vez ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones, cuando ellas no sean totalmente favorables. Y allí mismo se prevé el trámite a seguir, esto es, la legitimación para presentarla, el traslado, la forma de objetarla y la decisión que debe adoptar el juez.

*Y el numeral 4 de la norma señala que "De la misma manera se procederá cuando se trate de actualizar la liquidación **en los casos previstos en la ley**, para lo cual se tomará como base la liquidación que esté en firme" (se resalta).*

Es decir que hay que escudriñar en el Código cuáles son esos "casos previstos"; y al hacerlo, se hallan básicamente tres: cuando se rematan los bienes embargados y secuestrados, para efectos de entregar el producto del remate al ejecutante en el valor que realmente corresponda; cuando se dan las circunstancias del artículo 461 del estatuto, esto es, cuando el demandado pretende pagar la obligación antes del remate de los bienes; y, sin duda, cuando se recauda dinero, producto de un embargo, suficiente para pagar la liquidación inicial que esté en firme.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Dicho de otra manera, una liquidación del crédito no queda a discreción de las partes o del juez, si no es para esos efectos; es decir, que no todo momento del proceso es propicio para procurarla.”¹

Descendiendo al asunto bajo examen, la liquidación del crédito, obra en las páginas 3 y 4 del archivo digital No. 012 que se encuentra en One Drive, y en ella se indexan los valores pagados por COOMOTOR por conceptos de multas, y se liquidan los intereses sobre la condena, desde el 14 de septiembre al 30 de noviembre de 2021, indicando en el memorial remisorio expresamente:

“Remito la liquidación del crédito dentro del proceso de la referencia, cuyo resumen es el siguiente:

Capital de la condena \$ 9.546.919

Intereses sobre la condena \$ 27.419.127

TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO \$ 36.966.046”

3.3. Observando que la liquidación del crédito elaborada por el contador de la jurisdicción está APROBADA y en firme, y el ejecutado aporta documentos de los cuales hace entender que la obligación se ha pagado, se impone ACTUALIZAR la liquidación del crédito elaborado por el Profesional, para resolver en consecuencia.

Entonces, previo a determinar si se ha pagado el crédito dentro del presente asunto, comoquiera que el Despacho no cuenta con herramientas contables, se remite el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **actualice el crédito** dentro del sublite, con base en la liquidación que realizó el 2 de diciembre de 2021.

3.4. Otras Cuestiones

Revisados los aplicativos correspondientes, la Secretaría del Juzgado constató que no existen títulos de Depósito Judicial constituidos a favor del presente proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,

R E S U E L V E :

PRIMERO: REMITIR por Secretaría el expediente al Profesional Universitario con Perfil Contable del Tribunal Administrativo del Huila, para que, en el término de diez (10) días siguientes a la comunicación de este proveído, **actualice el**

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL. SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA. Magistrado: Jaime Alberto Saraza Naranjo. Pereira, diciembre nueve de dos mil diecinueve. Expediente 66001-31-03-002-2015-00650-02.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

crédito dentro del sublite, con base en la liquidación que realizó el 2 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingresar el expediente al Despacho para resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

SPQA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control:	EJECUTIVO
Demandante:	CARMENZA CAMPOS DE GARZÓN
Demandado:	UGPP
Radicación:	41-001-33-33-003- 2012-00119-00

Vista la constancia secretarial que antecede y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 443 numeral 1 del Código General del Proceso, se ORDENA correr traslado al ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la parte accionada para que se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

JPM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante : **MIRYAM DE LAS MERCEDES VILLARREAL HERRERA**
Demandado : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
Radicación : 41-001-33-33-003- 2014 -00613 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; **COMUNICAR** la sentencia y Posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: MARIA ALEJANDRA SÁNCHEZ RINCÓN.
Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
Asunto: OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación: 41 001 33 31 003 2015 00103 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala Cuarta de Decisión, Sentencia del 09 de mayo de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 01 de junio de 2020 proferida por este despacho. **Sin condena en costas** en las dos instancias.

Por Secretaría, **COMUNICAR** la Sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control: Ejecutivo

Accionante: **CÉSAR ALBERTO PÉREZ PERDOMO**

Accionado: UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA

Radicación: 41001-33-33-003-**2016-00068**-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de requerir a las entidades bancarias para que cumplan la orden de embargo y retención de dineros de la ejecutada.

II. ANTECEDENTES

2.1. La apoderada de la parte demandante, solicita al Despacho se informe a las entidades financieras en las cuales se radico Oficio de embargo de cuentas Bancarias, que la medida cautelar fue Decretada para satisfacer una obligación de origen laboral contenida dentro de una sentencia judicial ejecutoriada, por lo tanto, la medida cautelar es procedente.

Así mismo, solicita se informe a Bancolombia, Banco BBVA, Banco Davivienda, Banco de Occidente y Banco de Bogotá que el proceso se encuentra con sentencia (auto que ordena seguir adelante con la ejecución) para que procedan a constituir el depósito judicial de los dineros embargados, indicándoles a las entidades financieras el número de la cuenta de depósitos judiciales del presente Juzgado.

2.2. Según constancia secretarial, respecto de la orden de embargo ha sucedido: "AV Villas señala que no tienen cuentas de la accionada (23-09-22) BanAgrario embargó el 25-02-22 (19-04-22), Banco Colpatria señala que no tienen cuentas de la accionada (03-03-22) Banco Davivienda se registró embargo, tiene 29 medidas y no tiene recursos (28-02-23). GNB-Sudameris no tienen cuentas de la accionada (25-02-22). Bco Occidente no registró embargo por ser inembargable la cuenta (18-02-22). Bancolombia no registró embargo por ser inembargable la cuenta (18-02-22). BBVA tomó nota y registro embargo (18-02-22). Bco Bogotá no registró embargo por ser inembargable la cuenta (18-02-22).

III. CONSIDERACIONES

3.1. Respecto de la inembargabilidad de recursos públicos, la sentencia del 17 de septiembre de 2020, emitida por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, precisó lo siguiente:

"4.2. Para resolver el problema jurídico planteado, es importante recordar que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos ha sido morigerado por jurisprudencia constitucional constante, consistente y pacífica.

La Corte Constitucional ha señalado que la prevalencia del interés general, que sustenta el postulado de la inembargabilidad de recursos públicos, también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada». Por tanto, ha sostenido que el principio de inembargabilidad no es absoluto, razón por la cual estableció las excepciones que operan en caso de que se pretenda imponer medida cautelar frente a los recursos del presupuesto general de la Nación y del Sistema General de Participaciones

En lo que atañe a al presupuesto general de la Nación, el precedente constitucional está determinado por las sentencias C-546 de 1992 , C- 103 de 1994 , C-354 de 1997 , C-1154 de 2008 y C-543 de 2013 , de las que deriva que la aplicación del principio de inembargabilidad se exceptúa cuando la reclamación involucra: (i) la satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral; (ii) el pago de sentencias judiciales; y (iii) el pago de títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, en las sentencias C-566 de 2003, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

4.3. Comoquiera que el asunto que se estudia guarda relación con la ejecución para obtener el pago de la condena ordenada en una sentencia de responsabilidad extracontractual, conviene recordar que en la sentencia C-1154 de 2008 la Corte Constitucional motivó la excepción de inembargabilidad para estos eventos, en los siguientes términos:

“La Segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. Así fue declarado desde la Sentencia C-354 de 1997, donde la Corte declaró la constitucionalidad condicionada del artículo 19 del Decreto 111 de 1996 (inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación), —bajo el entendido de que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto - en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos”. El razonamiento que sirvió de base a la Corte fue el siguiente:

“a) La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias.

“Por contener la norma una remisión tácita a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo, igualmente entiende la Corte que los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes, es decir, treinta días contados desde la comunicación de la sentencia (art. 176), siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia (art. 177)”

(...)

4.7. De otra parte, en lo que respecta al alegato de la pérdida de vigencia del precedente constitucional relativo a la inembargabilidad de los recursos del Estado y sus excepciones, derivada de la entrada en vigencia del Código General del Proceso y de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conviene recordar que esta Sección ya se ha pronunciado al respecto en el sentido de desechar la mencionada hipótesis, por considerar que tal postura deriva de una interpretación aislada del artículo 594 del CGP, e implica dejar de lado el contenido material de las decisiones de constitucionalidad antes relacionadas y sus efectos de cosa juzgada constitucional.

En providencia de tutela del 16 de octubre de 2019 esta Sala de decisión, indicó:

“el Tribunal Administrativo [...] al realizar una interpretación aislada de las normas y sentencias que se han mencionado en esta decisión, o afirmar que el artículo 594 del CGP es una norma posterior y que por eso carece de aplicabilidad los pronunciamientos de la Corte Constitucional frente a las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto general de la Nación, dejó de lado el contenido material de las precitadas decisiones. Por consiguiente, la autoridad judicial accionada debió realizar una interpretación sistemática, de la cual se podía concluir que en el ordenamiento jurídico colombiano existen unas excepciones al principio de inembargabilidad, las cuales fueron precisadas por la Corte Constitucional en sentencias de control abstracto, las cuales son vigentes y hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.

En ese orden de ideas, el tribunal accionado debió resolver las excepciones al principio de inembargabilidad del Presupuesto general de la Nación planteada por las accionantes, pues se reitera, (i) las demandantes señalaron las cuentas bancarias que se pretendían embargar, (ii) sustentaron legalmente la medida cautelar solicitada y (iii) las sentencias de

la Corte Constitucional que desarrollaron las excepciones eran aplicables al presente asunto, razón por la cual se debía resolver la medida de embargo teniendo en cuenta lo establecido en los fallos proferidos en ejercicio de control abstracto."

3.2. Conforme lo ha establecido el Consejo de Estado y la Corte Constitucional, una de las excepciones al principio de inembargabilidad, en lo que atañe al Presupuesto General de la Nación, involucra el pago de sentencias judiciales.

En lo que respecta a la inembargabilidad de las cuentas relacionadas con rubros del Sistema General de Participaciones, se advirtió que se exceptúa la inembargabilidad de estos recursos únicamente en caso de créditos laborales judicialmente reconocidos.

3.3. En el presente caso, comoquiera que el presente proceso ejecutivo tuvo su origen en el incumplimiento a una sentencia de condena proferida por la jurisdicción, que contiene un crédito laboral judicialmente reconocido, a la luz de la directriz jurisprudencial en cita, se reitera la embargabilidad de los dineros de las cuentas de la ejecutada y que ya han sido retenidos en las cuentas bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá.

En tal virtud se ORDENA OFICIAR de nuevo a las entidades bancarias Banco de Occidente, Bancolombia, BBVA, Banco de Bogotá, reiterando la orden de embargo, es decir, la retención de los dineros que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, CDAT. La Cuenta de Ahorros No. 380898130 del BANCO DE OCCIDENTE sede Neiva, sin que supere el 80% de los dineros que allí se hallan depositado, derivados del cobro de la "Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA"

Reiterar el embargo a la Cuenta de Ahorros No. 380898130 del BANCO DE OCCIDENTE sede Neiva, sin que supere el 80% de los dineros que allí se hallan depositado, derivados del cobro de la "Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA".

Aunado, reiterarles que la medida se limita a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.127.947,00) m/cte.), y **que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad**, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

3.4. NO se accede a la solicitud de informar a las entidades bancarias el estado del proceso, por innecesario, pues no son parte del proceso, y aunado, la medida cautelar está vigente, correspondiéndoles acatar la orden judicial.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: Se ORDENA OFICIAR de nuevo a las entidades bancarias BANCO DE OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, BBVA, BANCO DE BOGOTÁ, reiterando la orden de embargo, es decir, la retención de los dineros que la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA posee en las cuentas corrientes, de ahorros, certificados de depósito a término, CDAT de esos bancos.

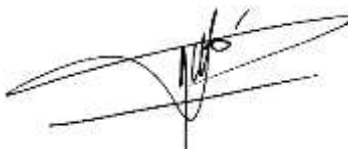
Aunado, reiterarles que la medida se limita a la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$47.127.947,00) m/cte.), y **que la suma retenida deberá ser puesta a disposición de este Juzgado en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario No. 410012045003 de esta ciudad**, dentro de los 3 días siguientes al recibo de la comunicación (numeral 10, artículo 593 del CGP).

Reiterar el embargo a la Cuenta de Ahorros No. 380898130 del BANCO DE OCCIDENTE sede Neiva, sin que supere el 80% de los dineros que allí se hallan depositado, derivados del cobro de la "Estampilla Prodesarrollo de la UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA".

LA ORDEN REITERADA deberá ser cumplida en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este proveído

SEGUNDO: **POR SECRETARÍA ENVÍESE** a las entidades bancarias mencionadas, copia de este auto junto con el oficio reiterando el embargo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante: DUPERLY QUIMBAYA GARCIA Y OTROS.
Demandados: DEPARTAMENTO DEL HUILA - ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA Y OTRO.
Asunto: INCORPORA DOCUMENTACIÓN Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES.
Radicación: 41 001 33 33 003 2020 00171 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, **incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes**, la documentación allegada el 29 de mayo de 2023 por el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO, **traducción² en idioma español de los estudios clínicos³** aportados por el Testigo Técnico Dr. DIEGO FERNANDO SALINAS CORTÉS Médico Especialista en Infectología.

Así las cosas, se **corre traslado** de la documentación aludida, a los sujetos procesales por el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°120.

² Traducción en español de los Estudios Clínicos. Visible en SAMAI – Actuación N°119.

³ Estudios clínicos remitidos por el Dr. Diego Fernando Salinas - Infectólogo. Visible en SAMAI - Actuación N°99.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Demandante : **ALDEMAR CUELLAR ZAMBRANO Y OTROS.**

Demandado : ESE HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN ANTONIO DE
PITALITO Y OTROS.

Radicación : 410013333003 **2021 - 00087** 00

1. ASUNTO

Se decide sobre el recurso de **reposición** y en subsidio **apelación** interpuesto por el apoderado de la parte actora, contra el auto proferido por el despacho el 29 de marzo de 2023, en donde se ordenó prescindir de los testigos decretados en audiencia inicial.

2. ANTECEDENTES

Dentro de la audiencia inicial celebrada el 2 de febrero de 2023, el despacho decretó a favor de la parte actora los testimonios de HERMENIA CUÉLLAR ZAMBRANO, MARIA CRISTINA CAMACHO CABRERA, LISBETH BENAVIDEZ y GLORIA EUGENIA SÁNCHEZ GOMEZ.

El 21 de marzo pasado, se llevó a cabo la audiencia de pruebas con el fin de practicar los testimonios decretados a la parte actora, los que, como consta en el acta respectiva, no comparecieron. Por tal razón, se les concedió el termino de tres (3) para que justificaran su inasistencia.

Dentro del término anteriormente establecido, se presentaron las excusas por conducto del apoderado actor.

El Despacho, por auto del 29 de marzo siguiente, resolvió **prescindir** de los testimonios decretados a favor de la parte actora, así como del testimonio de la médico intensivista Olga Granados, solicitada por la apoderada del Hospital San Antonio de Pitalito.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

La negativa se sustentó, en esencia, en los siguientes aspectos:

- i.- La jurisprudencia que indica que la comparecencia del testigo es obligatoria y que la justificación por su inasistencia sólo les exime de la sanción respectiva¹, pero no impone al juez la obligación de citarlo nuevamente.
- ii.- La falta de diligenciamiento de las citaciones por parte del apoderado actor.
- iii.- El tiempo más que suficiente con que contaron las partes para advertir a los testigos sobre la fecha de la diligencia y la obligatoriedad de su comparecencia.
- iv.- Las infundadas y absurdas justificaciones que se presentaron por las 2 testigos citadas por la parte demandante.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto mencionado², argumentando:

(...)

*Luego, es absolutamente obvio que, PARA LA PARTE ACTORA, la demostración de este daño sólo y únicamente lo puede materializar dentro del proceso a través de la PRUEBA TESTIMONIAL como elemento sumamente SUSTANCIAL de frente a un **simple formalismo procesal incongruente** con la Ley y la Constitución en cuanto a la necesidad de la prueba, simple y llanamente **negada por aplicación literal de un precepto que legal, NO EXCLUYE** la práctica de la recepción del testimonio siendo necesario por su pertinencia y conducencia en aras de saber y conocer la verdad necesaria para que el Juez tome su decisión de fondo ajustado los principios de*

¹ Tribunal Administrativo de Boyacá. M.P. Oscar Granados. Mayo 2 de 2018. Rad: 15759-33-33-002-2016-00051-03.

² [file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/66_410013333003202100087001AUTORESUELVE20230329103410%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/cgarciap/Downloads/66_410013333003202100087001AUTORESUELVE20230329103410%20(1).pdf)



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

equidad y en derecho, pero y esencialmente, en aplicación del principio de contradicción de la prueba.

*Conforme a lo expuesto, la declaración de terceros se ha convertido en una fuente de evidencia importante para un gran número de decisiones judiciales, **por cuanto su objetivo** es llevar al proceso la verdad real sobre los hechos que el testigo ha percibido, para contribuir a formar la certeza en el funcionario encargado de apreciarlos.*

*Como se sabe, **LA PRUEBA es la columna principal de todo proceso**, ya que con ella se determina la credibilidad de existencia o inexistencia de un hecho; de ahí que su importancia resida esencialmente en que aporte al debate judicial para llevar al juez a la seguridad de uno o varios hechos. En consecuencia, en el esclarecimiento de la verdad, objetivo primario perseguido en todo proceso, desempeña un papel fundamental, y a veces decisivo, el testimonio de personas que han visto el suceso.*

(...)”

3. TRASLADO DEL RECURSO

El apoderado de la entidad demandada Cardiosoval SAS, se **opuso** al recurso impetrado, solicitando se mantenga incólume la providencia recurrida.

4. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado por el artículo 242 del C.P.A.C.A., resulta procedente dar trámite al recurso de **reposición** interpuesto oportunamente por el apoderado de la parte actora.

Ahora bien, el Despacho no discute la importancia de la prueba testimonial como medio de convicción idóneo para llegar a la “verdad real” que se pretende exponer por las partes. Sin embargo, olvida el recurrente que su



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

solicitud, aporte, decreto e incorporación al proceso exige unas cargas que deben cumplir las partes involucradas en el litigio.

En efecto, el artículo 217 del CGP estipula que *"La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo"*. Esa carga exige a la parte interesada que advierta con la debida antelación al declarante de su deber de testimoniar y de su obligatoria comparecencia a la audiencia.

Aclarando, que no se trata de un *"...simple formalismo procesal incongruente con la Ley y la Constitución..."*, como lo menciona el apoderado actor, pues tales exigencias responden a fines legítimos, se aplican por igual a todos los extremos procesales en tanto comportan la realización de una conducta facultativa, establecida en interés de quien la demanda, pero cuya omisión trae aparejada una consecuencia desfavorable.

Sobre el deber de las partes de acreditar los hechos, ejecutando las acciones necesarias para que la prueba se recopile, la Corte Constitucional indicó:

*"La acreditación de los hechos (de acción o de excepción) es una carga procesal que bien puede ser asignada a las partes que los invocan. En efecto, sobre la base de que **el ejercicio de cualquier derecho implica responsabilidades** –el acceso a la administración de justicia es uno de ellos–, **esta exigencia no es sino una manifestación concreta del deber general** previsto en el artículo 95-7 de la Carta Política, de **"colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia"**.*

*A juicio de la Corte el principio del onus probandi como exigencia general de conducta prevista por el Legislador en el Código General del Proceso **no se refleja como irrazonable ni desproporcionada**. En efecto, responde a fines constitucionalmente legítimos: **ejercer los derechos con responsabilidad y colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia**, contribuir al esclarecimiento de la verdad en el marco de un proceso judicial, asegurar la prevalencia del derecho sustancial y velar por la vigencia de un orden justo". (Sentencia C-086 de 2016).*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

En este caso, se reitera, el apoderado actor no ejecutó las acciones necesarias para que los testigos citados comparecieran en la primera oportunidad, a lo que se suma las pueriles excusas presentadas por las citadas a rendir declaración.

Así las cosas, el Despacho negara el recurso de reposición incoado.

Por otra parte, el artículo 243 del CPACA establece de manera expresa las providencias contra las cuales procede el recurso de apelación:

“ARTÍCULO 243. APELACIÓN. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

Como quiera que el auto proferido el 29 de marzo de 2023, resolvió prescindir de los testigos decretados en audiencia inicial a la parte actora, el recurso aludido resulta procedente, razón por la cual será concedido en el efecto devolutivo.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo del Huila copia de la demanda, de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas, del recurso incoado por la parte actora y del presente auto.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha de 29 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el **efecto devolutivo**, oportunamente interpuesto por el apoderado de la parte actora contra la providencia del 29 de marzo de 2023.

Por secretaría, remítase al Tribunal Administrativo del Huila copia de la demanda, de la audiencia inicial, de la audiencia de pruebas, del recurso incoado por la parte actora y del presente auto.

TERCERO: EJECUTORIADA esta providencia, remítase el expediente de la referencia a la oficina judicial, para ser repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, haciéndose las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL.
Demandada: ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Llamadas en garantía: AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA “ASMEPCOL” – SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto: INCORPORA DOCUMENTACIÓN Y CORRE TRASLADO A LAS PARTES.
Radicación: 41 001 33 33 003 2021 000168 00

Vista la constancia secretarial¹ que antecede, **incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes**, la documentación allegada por la entidad demandada **ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO**, dando **respuesta**² a la Orden probatoria emitida por el despacho contenida en el Oficio N°092 del 27 de abril de 2023³.

Así las cosas, se **corre traslado** de la documentación aludida, a los sujetos procesales por el término de **tres (03) días hábiles** siguientes a la notificación del presente proveído, para que presenten sus observaciones de ser el caso.

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

¹ Visible en SAMAI – Actuación N°80.

² Visible en SAMAI – Actuaciones N°73 y 74.

³ Visible en SAMAI – Actuación N°60, folio 3.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	CARLOS SÁNCHEZ ESQUIVEL.
Demandada:	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DE NEIVA HERNANDO MONCALEANO PERDOMO.
Llamadas en garantía:	AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES MÉDICOS Y PARAMÉDICOS DE COLOMBIA "ASMEPCOL" – SEGUROS DEL ESTADO.
Asunto:	AUTO RESUELVE -PRESCINDE DE TESTIMONIO-.
Radicación:	41 001 33 33 003 2021 000168 00

1. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la viabilidad de citar nuevamente a la señora **SANDRA SUSANA MURCIA ACEVEDO** testigo de la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.

2. ANTECEDENTES.

- 2.1. En audiencia de pruebas realizada el 30 de mayo de 2023 a las 02:30 p.m., estaba previsto recibir el testimonio de la señora **SANDRA SUSANA MURCIA ACEVEDO**, prueba solicitada por la **parte demandada** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, en la diligencia, el apoderado de la entidad manifestó que hasta el momento le había sido imposible localizarla, dado que, según averiguaciones, la testigo se encuentra radicada en otro país, no obstante, solicitó al despacho, citarla nuevamente, en aras de que su testimonio sea recibido en la audiencia de pruebas señalada para el 04 de julio de 2023 a las 02:30 p.m.
- 2.2. En atención a lo anterior, el Despacho le **otorgó el término de tres (3) días hábiles** siguientes a la diligencia, al apoderado de la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA para que allegara los soportes de las gestiones realizadas para contactar a la señora **SANDRA SUSANA MURCIA ACEVEDO**.
- 2.3. Cabe anotar que el término aludido, feneció en **silencio**, conforme lo registra la Constancia secretarial¹ de fecha 06 de junio de 2023 que reposa en el expediente.

¹ Constancia secretarial de fecha 06-06-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°80.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

3.- CONSIDERACIONES.

Como quiera que el apoderado de la entidad demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA, no acreditó que hubiese adelantado gestiones para lograr la comparecencia de la testigo **SANDRA SUSANA MURCIA ACEVEDO** a la audiencia realizada el martes 30 de mayo de 2023, el Despacho se abstendrá de citar nuevamente a la mentada testigo.

En efecto, el numeral 1 del artículo 218 del CGP, estipula:

“ARTÍCULO 218. EFECTOS DE LA INASISTENCIA DEL TESTIGO. En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, **se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.**”

Sumado a lo anterior, tenemos que la audiencia se había fijado con más de **1 mes de antelación**, tiempo suficiente para que la parte interesada advirtiera a sus testigos sobre la fecha en que se realizaría la diligencia y el deber que les asiste de rendir declaración.

En ese sentido, vale la pena recordar que, dentro de la audiencia Inicial², quedó estipulado el deber que le asiste al apoderado de la parte interesada para hacer comparecer a los testigos en la fecha y hora que se señalara para la audiencia, arrojando con posterioridad el comprobante y/o constancia de entrega, al expediente, carga procesal que no fue cumplida debidamente por la parte demandada ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA.

Con base en lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: PRESCINDIR del testimonio de la señora **SANDRA SUSANA MURCIA ACEVEDO**, decretado a la **parte demandada** ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO HERNANDO MONCALEANO DE NEIVA de conformidad con las consideraciones expuestas en este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente auto a las partes por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL

² Acta de audiencia inicial de fecha 27-04-2023. Visible en SAMAI – Actuación N°59.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	JAIRO MOSQUERA GUTIERREZ.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2022 00147 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 16 de mayo de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 25 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **NELSON HUGO CALDERON ACOSTA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00167 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **RUTH DERY GABOA CHALA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00170 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	YAMILETH TRUJILLO LÓPEZ.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2022 00195 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 09 de mayo de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante:	NELSON FERNANDO LOZANO SANTANA.
Demandado:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR.
Radicación:	41 001 33 31 003 2022 00200 00

OBEDÉZCASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Huila en Sala de Decisión N°5, Sentencia del 09 de mayo de 2023 mediante la cual **CONFIRMÓ** la Sentencia de fecha 30 de noviembre de 2022 proferida por este despacho, que negó las pretensiones de la demanda. **Sin condena en costas en las dos instancias.**

Por Secretaría, **COMUNICAR** la sentencia y posteriormente **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión judicial SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **YANITH OLAYA PASTRANA**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00236 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

MGP



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo de Neiva

Neiva, Huila – seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante : **MAXIMINO HERRAN TRUJILLO**

Demandado : NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO.

Radicación : 41-001-33-33-003- 2022 -00285 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha 9 de mayo de 2023, sin condena en costas en ninguna instancia, continúese con el trámite respectivo esto es; continúese con el trámite respectivo esto es; **ARCHIVAR** el expediente una vez en firme esta providencia, previa las anotaciones en el software de gestión y manejo documental SAMAI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIAN EDGARDO MONCALEANO CARDONA

Juez

MGP



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: **LEILA ARTUNDUAGA PÉREZ.**

Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".

Asunto: **AUTO QUE ORDENA DAR TRÁMITE PARA SENTENCIA ANTICIPADA.**

Radicado: 41001 33 33 003 **2022 00590 00**

Efectuada la revisión del expediente, este Despacho judicial encuentra procedente imprimir el trámite para dictar Sentencia anticipada en los términos del artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011 CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES

1. Preliminarmente, el Despacho hace constar que el proceso no presenta vicios o irregularidades que hasta este momento puedan conllevar a una nulidad.
2. Ahora, el artículo 182 A ibídem, dispone que se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, en los siguientes casos:

Artículo 182A del CPACA. Sentencia Anticipada.

- a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;***
- b) Cuando no haya que practicar pruebas.***
- c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;***
- d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles."***

(Negrita fuera de texto)

3. En primer término, tenemos que, la entidad demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en la contestación de la demanda, propuso como excepción, la de *Legalidad del acto administrativo*



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

demandado, excepción que **será resuelta en la sentencia**, pues sus argumentos están centrados en desvirtuar las pretensiones de la demanda, razón que justifica que su resolución pueda diferirse para el fallo de primera instancia.

4. De otro lado, el **Objeto de este litigio**, conforme al artículo 182A ibídem, es determinar *sí está viciado de nulidad el **acto administrativo** contenido en la **Resolución N°1774 del 10 de marzo de 2022** “Por la cual se niega una solicitud de reconocimiento y pago de una Pensión vitalicia de jubilación del docente señor(a) LEILA ARTUNDUAGA PÉREZ, de vinculación DEPARTAMENTAL S.G.P”*

En síntesis, si el acto administrativo aquí demandado, va en contravía del ordenamiento jurídico. Verificado lo anterior, deberá estudiarse *sí* hay lugar al restablecimiento del derecho deprecado o si por el contrario se mantiene incólume la presunción de legalidad del acto administrativo ficto acusado.

5. En **materia probatoria**, se procede a realizar el decreto e incorporación en los siguientes términos:

Respecto a las **pruebas presentadas**, el despacho tendrá como tales las documentales acompañadas **con la demanda** a las cuales se les dará el valor probatorio que corresponda siempre y cuando reúnan los requisitos de autenticidad.

Respecto de las **pruebas documentales** solicitadas por el **FOMAG**, **no se decretarán por innecesarias**, como quiera que fueron allegadas por la parte demandante con el escrito de demanda.

En concordancia con lo anterior, se concede a las partes la posibilidad de presentar por escrito sus **Alegatos de conclusión** dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto, término dentro del cual el agente del Ministerio Público podrá presentar concepto si a bien lo tiene, de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

6. Así mismo, se reitera a las partes que en cumplimiento del artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 y demás normas concordantes, el correo habilitado como canal de comunicación con el Despacho es: adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Igualmente, se advierte que la recepción de memoriales se efectuará a través de medios digitales, utilizando algún mecanismo que permita identificar al autor del documento, dar certeza de su participación en el



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

acto y asociarlo con el contenido del documento, en formato PDF y con la identificación del número de radicado del proceso.

Conforme lo preceptuado en los numerales 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012 y en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, cualquier memorial, informe, solicitud, oposición o impugnación dirigido a este Juzgado, así como el cambio de canal digital, también deberá remitirse con copia simultánea a todas las partes, terceros intervinientes y a la Representante del Ministerio Público adscrita al Despacho según el caso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE NEIVA**,

R E S U E L V E :

PRIMERO: DECLARAR saneado el proceso, hasta el presente proveído, conforme se indicó en la parte considerativa.

SEGUNDO: FIJAR EL LITIGIO del presente medio de control en los términos señalados anteriormente.

TERCERO: INCORPORAR COMO PRUEBAS los documentos aportados por la parte actora con el escrito de demanda.

CUARTO: NEGAR la solicitud de pruebas documentales, incoada por la parte demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", por innecesarias, de conformidad con lo señalado en las consideraciones de este proveído.

QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes y al Agente del Ministerio Público adscrito al Despacho (Procurador 89 Judicial I Administrativo), por el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que presenten sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** y rinda concepto, respectivamente.

Vencido el término de traslado para alegar, se dictará sentencia anticipada por escrito, conforme lo preceptuado en el artículo 182 A y el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería para actuar a la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO**, identificada con C.C. N°1.110.453.991 portadora de la T.P. N°201.409 del C.S.J., como apoderada general de la entidad demandada MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG", en los términos y para



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

los fines del mandato conferido, otorgado mediante escritura pública.

SÉPTIMO: ACEPTAR el poder de sustitución de la Dra. **CATALINA CELEMIN CARDOSO** a la Dra. **ANGELA VIVIANA MOLINA MURILLO** identificada con N°1.019.103.946 y portador de la T.P. N°295.622, como apoderada sustituta de la entidad demandada **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**, en los términos y para los fines del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente en el software de gestión documental SAMAI mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOVENO: INSTAR a los apoderados de las partes para que cumplan los lineamientos fijados en las consideraciones de este Auto, relacionados con las disposiciones que sobre la virtualidad dispuso la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante:	JESÚS MARIA DIAZ LOZADA Y OTROS.
Demandadas:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL, NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
Asunto:	AUTO QUE OBEDECE LO RESUELTO POR EL
Radicación:	SUPERIOR Y ADMITE DEMANDA. 41 001 33 33 003 2023 00021 00

1. ASUNTO:

Se obedece lo resuelto por el superior y se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

En providencia del Tribunal Administrativo del Huila de fecha 02 de mayo de 2023, se decidió REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2023, que rechazó la demanda por caducidad.

Seguidamente, procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que **cumple con los requisitos** formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE LO RESUELTO por el Tribunal Administrativo del Huila, en providencia de fecha 02 de mayo de 2023, que decidió REVOCAR el auto adiado 15 de febrero de 2023 que rechazó la demanda por caducidad.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SEGUNDO: ADMITIR la demanda presentada como pretensión de medio de control de **REPARACIÓN DIRECTA** por **JESÚS MARIA DIAZ LOZADA, MIYANI DIAZ LOZADA, ANA PATRICIA DIAZ LOZADA, MARIA AMALIA DIAZ LOZADA, DORFENY DIAZ LOZADA y MILSE DIAZ LOSADA**, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**.

TERCERO: ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, al correo electrónico abogado.carlosefainma@hotmail.com.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos, así:

- **NACIÓN – RAMA JUDICIAL:**
dsajnvanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co;
dsajbtanotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN:**
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;
jur.novedades@fiscalia.gov.co
- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO:**
procesos@defensajuridica.gov.co;
buzonjudicial@defensajuridica.gov.co
- **PROCURADORA 89 JUDICIAL I ADMINISTRATIVO:**
procjudadm89@procuraduria.gov.co;
meandrade@procuraduria.gov.co

SEXTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SÉPTIMO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del CPACA, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento formato PDF al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del CPACA.

OCTAVO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

NOVENO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

DÉCIMO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **CARLOS EFRAIN MURCIA ALVEAR** identificado con C.C. N°12.266.125 y portador de la T.P. N°212.253 del C.S. de la J., para actuar como **apoderado de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO PRIMERO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](http://SAMAI | Proceso Judicial (consejodeestado.gov.co)).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : REPETICIÓN

Demandante : **MUNICIPIO DE ISNOS**

Demandado : **HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES
IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00139 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y una verificado que subsanó la demanda, se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1.ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Repetición** por **MUNICIPIO DE ISNOS** contra **HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. Atendiendo a lo manifestado por la apoderada de la parte actora, bajo la gravedad de juramento, en el sentido de desconocerse la dirección de las personas llamadas a integrar la Litis señores **HORACIO CAICEDO SAMBONI, JUAN CARLOS TORRES IMBACHI Y RIGOBERTO ROSERO GOMEZ;** se ordena **SU EMPLAZAMIENTO**, en la forma y para los fines indicados en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Por lo anterior se ordena que por secretaria realizar la inclusión de los datos de las personas requeridas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, incluyendo sujeto emplazado, documento y número de identificación, si se conoce, nombre de las partes del proceso, clase de proceso y juzgado que lo requiere.

5. NOTIFICAR personalmente esta providencia a las demás partes, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

6. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

7. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del párrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

8. ORDENAR acatar lo señalado el en Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

9. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **ROSALBA GAVIRIA COLLAZOS** Representante Legal de la **FUNDACIÓN “FUNSOCIAL” FAMILIA Y TU “FAMITU”**.
Demandada: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES –DIAN-.
Asunto: **AUTO QUE INADMITE DEMANDA.**
Radicado: 41 001 33 33 003 **2023 00142 00**

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Al estudiar los requisitos formales exigidos para la admisión de la presente demanda, establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Despacho advierte los siguientes defectos:

- a) Teniendo en cuenta que la controversia suscitada gira en torno a que se declare la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, el **medio de control apropiado es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, de conformidad con lo previsto en el artículo 138 del CPACA y no el de Simple Nulidad, como lo señala la parte demandante.
- b) Debe **adecuar la demanda y el poder**, a las disposiciones que actualmente rigen el trámite de los procesos que se promuevan ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, atendiendo los lineamientos establecidos en los artículos 162 a 166 del CPACA. Para el efecto, se deberá integrar en un solo documento el escrito de demanda, con las pruebas que pretenda hacer valer y los anexos respectivos.
- c) Igualmente, debe **allegar las constancias de notificación** de los actos administrativos demandados, dando cumplimiento a lo regulado en el artículo 166 numeral 1 del CPACA, que hace alusión a los anexos de la demanda.
- d) Además, deberá dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por el cual se adicionó un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 el cual predica, “8. el demandante **al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados (...)**”.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

- e) Así mismo, es necesario que **se envíe el escrito de la demanda y sus anexos a la Representante del Ministerio Público** Delegada ante este despacho -Procuradora 89 Judicial I Administrativo de Neiva- a los correos electrónicos, procjudadm89@procuraduria.gov.co y meandrade@procuraduria.gov.co y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** al correo procesosnacionales@defensajuridica.gov.co y el e-mail procesos@defensajuridica.gov.co.
- f) Por último, como quiera que, en el escrito de demanda, en la parte final se menciona "SOLICITUD DE SUSPENSION PROVISIONAL DE LOS EFECTOS DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO", tal **solicitud de medida cautelar debe presentarse en escrito separado** conforme lo dispone el artículo 231 del CPACA.

Por lo anterior y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se procederá a **INADMITIR** la demanda y conceder un término de **diez (10) días a la parte actora para que proceda a subsanarla**, vencidos los cuales volverá el expediente al Despacho, para resolver lo pertinente.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada; en consecuencia, se **CONCEDE** un término de **diez (10) días** a la parte actora **para que subsane** los defectos presentados, so pena de rechazo de la demanda (artículo 170 del CPACA).

SEGUNDO: VENCIDO el término, vuelvan las diligencias al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la **parte actora** por estado electrónico al correo relacionado en la demanda.

CUARTO: INFORMAR que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI, mediante el siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial](#).

Notifíquese y Cúmplase,

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
JUEZ



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : **MILCIADES CAMELO**

Demandado : **MUNICIPIO DE ALGECIRAS –HUILA-**

Radicación : 410013333003 **2023- 00156 00**

1. ASUNTO:

Procede el Despacho a realizar el estudio de la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales, teniendo en cuenta que, en la revisión cuidadosa del expediente, se encontró la existencia de defectos relacionados con la ausencia de los siguientes requisitos:

- ✓ No se designa debidamente la acción que se impetra, de conformidad a la competencia de esta jurisdicción (Numerales 2º del artículo 162 del C.C.A.).
- ✓ Deberá adecuar el escrito introductorio de la demanda, toda vez que en el mismo se deben designar las partes y sus representantes, así como lo consagra el numeral 1 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- ✓ Las pretensiones no se encuentran expresadas con precisión y claridad, (numeral 2, artículo 162 C.P.A.C.A.).
- ✓ Deberá estimar razonablemente la cuantía, tal y como se establece en el artículo 157 inciso 3.
- ✓ No se acredita haber dado cumplimiento a lo previsto en numeral 8 adicionado por el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 del CPACA “(...) el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Del memorial y los anexos que se presenten para dar cumplimiento al requisito que se exige, se debe remitir al correo del despacho con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

De igual manera, se advierte a los sujetos procesales e intervinientes en este proceso, que pueden consultar el expediente electrónico en el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.asp>
[x](#)

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Neiva,



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presenta demanda Medio de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada por **MILCIADES CAMELO**, en contra del **Municipio de Algeciras Huila**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. - CONCEDER A LA PARTE DEMANDANTE, un término de diez (10) días para que proceda a subsanar la demanda, so pena de ser rechazada, de conformidad con lo señalado en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020).

TERCERO. - NOTIFICAR del contenido de esta providencia al demandante de conformidad con el art. 201 del C.P.A.C.A, esto es, por ESTADO fijado virtualmente como lo contempla el artículo 9 del Decreto 806 del cuatro (04) de junio de dos mil veinte (2020), y mediante mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección de correo electrónico

CUARTO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

Notifíquese y Cúmplase

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva – Huila, seis (06) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante: **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA.**
Demandadas: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG".
Asunto: **AUTO QUE ADMITE DEMANDA.**
Radicación: 41 001 33 33 003 **2023 000157 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la Admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, en donde se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DE NEIVA,

RESUELVE:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda presentada como pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por **VIVIANA FAIZURY GONZÁLEZ ESPAÑA** identificada con la C.C. N°26.421.140 contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO "FOMAG"**.

SEGUNDO: **ORDENAR** tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

TERCERO: NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG":
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notijudicial@fiduprevisora.com.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co
- Procuradora 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co
meandrade@procuraduria.gov.co

QUINTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberán contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvenición artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co. El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1o y 3o del párrafo 1o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

¹ Artículo 172 del CPACA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

SÉPTIMO: ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

OCTAVO: ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

NOVENO: RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO** identificada con C.C. N°36.314.466 y portadora de la T.P. N°157.672, para actuar como **apoderada de la parte actora**, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

DÉCIMO: INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas en el software de gestión judicial SAMAI por medio del siguiente enlace: [SAMAI | Proceso Judicial \(consejodeestado.gov.co\)](https://samai.consejodeestado.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez

CYDL



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

Neiva - Huila, seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante : DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA

Demandado : **NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDEO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y OTRO.**

Radicación : 41 001 33 33 003 **2023- 00160 00**

1. ASUNTO:

Se decide sobre la admisión de la demanda.

2. CONSIDERACIONES:

Procede el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva a verificar sobre la admisión de la demanda, y se observa que cumple con los requisitos formales y legales establecidos en el artículo 162 y S.S. de la Ley 1437 del 2011, modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, por lo que se dispone **ADMITIR** la misma, ordenado seguir el trámite señalado las normas comunes del Código General del Proceso y los acuerdos vigentes expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo brevemente expuesto,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda presentada como pretensión de **Nulidad y Restablecimiento del Derecho** por **DIANA MARITZA PEÑA BAUTISTA** contra **NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FONDO DE PRESTACIOENS SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE PITALITO.**

2. ORDENAR tramitarla por las etapas del proceso, señaladas en los artículos 179 y ss. del C.P.A.C.A.

3. NOTIFICAR a la parte actora la presente providencia por estado electrónico, según lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA.

4. NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales por el término de 30 días¹, de acuerdo con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021, advirtiéndose que el término de dos (2) días de que trata esta norma empezará su contabilización cuando por parte del iniciador recepcione el acuse de recibo, o el Despacho pueda corroborar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

- Municipio de Pitalito
juridico@alcaldiapitalito.gov.co
- Director Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado:
procesos@defensajuridica.gov.co.
- Procurador 89 Judicial I Administrativo:
procjudadm89@procuraduria.gov.co

¹ Artículo 172 del CPACA.



Juzgado Tercero Administrativo Oral de Neiva

5. CORRASE TRASLADO de la demanda a las partes interesadas por el término **treinta (30) días**, dentro de los cuales deberá contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demandada de reconvención artículo 172 en consonancia con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021. Advirtiéndose que el término de **dos (2) días** que trata esta norma empezará a contabilizarse cuando por parte del iniciador se recepcione el acuse de recibido o el despacho pueda verificar por cualquier otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje de datos.

6. ADVERTIR a la parte demandada que conforme a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A., deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y las pruebas que pretenda hacer valer en documento PDF al correo electrónico adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co . El incumplimiento de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado Art. 175 Inc.1º y 3º del parágrafo 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. ORDENAR acatar lo señalado en el Artículo 186 del CPACA modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, donde señala que las partes, apoderados e intervinientes a fin de contestar la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite procesal, los remitan al correo electrónico del despacho adm03nei@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia a los correos electrónicos de los demás sujetos procesales.

8. ADVERTIR que la notificación de la presente providencia deberá hacerse al correo electrónico que hayan suministrado las partes y terceros, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de abogados SIRNA.

9. RECONOCER personería adjetiva a la Dra. **CAROL TATIANA QUIZA GALINDO**, portadora de la Tarjeta profesional No. 157.672 para actuar como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado con la demanda.

10. INFORMAR de igual manera que las actuaciones del presente proceso pueden ser consultadas permanentemente mediante el siguiente enlace <https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIÁN EDGARDO MONCALEANO CARDONA
Juez